



Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística
Año 9, vol. 18, Enero-Julio 2022
ISSN: 2007-2023
www.acspyc.es.tl

La responsabilidad penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, por la realización de delitos que no admiten amnistía o indulto dentro de la jurisdicción especial para la paz

The criminal liability of adolescents in conflict with criminal law, for the performance of crimes that do not allow amnesty or pardon within the special jurisdiction for peace

Fecha de recepción: 08/03/2021.

Fecha de aceptación: 12/05/2021.

Mtro. Doris Ortega Galindo
Universidad de Cartagena
dorisortegag@hotmail.com

Mtro. Henry Valle Benedetti
Universidad de Cartagena
henryvalleb@gmail.com
Colombia

Lic. Olga Alvis Miranda
Universidad de Cartagena
olpalmi@hotmail.com

Resumen

El presente artículo abarca una perspectiva constitucional e internacional de la responsabilidad penal para adolescentes y las posibles correcciones que se deben efectuar para su precisa aplicación, utilizando como parámetros la efectividad y eficacia de la ley. En esta perspectiva, no se propone una reforma normativa como tal, sino alternativas sociales e institucionales diversas, para que la aplicación de la ley sea efectiva y que dichos adolescentes, salgan del sistema nuevamente a delinquir, para que de este modo, se constituya un mecanismo que permita una adecuada resocialización o reeducación, que compenetre a estos actores con la sociedad. Para ello, el Estado no debe estigmatizarlos por sus actuaciones anteriores, sino que les mostrará alternativas psicológicas, morales y éticas para su corrección, y que sean tratados como personas de especial protección constitucional.

Abstract

This article covers a constitutional perspective and international criminal responsibility for adolescents, their applicability and possible corrections to this is to make for precise efficiency in order to mark a parameter the effectiveness and efficiency of law equally not reform as such but social different alternatives proposed for the application of the law is effective and that such offenders out of the system not by a social rehabilitation or re-education not to carry anything but a mechanism of penetration gaps these subjects leads to crime, thus not stigmatize but the root of the flaw and state showed alternative psychological, moral and ethical for correction, determining them as persons of special constitutional protection was found.

Palabras clave: Adolescente infractor; Convenios internacionales; Garantías; Juzgamiento de persona ausente.

Keywords: Guarantee; International agreement; Judgment of absent person; Teen offender.

Contexto global sobre la responsabilidad penal del adolescente a la luz de las diferentes legislaciones tanto nacionales como internacionales más relevantes

En la actualidad el Estado como ente promotor, director y ejecutor de principios generales y fundamentales, ha creado expectativas de protección, defensa y garantías,



enfocadas a un esquema de factores y elementos certeros que brinden confianza sobre la seguridad que pregonan la autoridad. Así mismo nace y toma fuerza el derecho de defensa como protección del Estado y sobretodo de sus habitantes, como institución controladora desde la parte interna, en el ejercicio de su actividad punitiva acorde con el modelo de Estado contemplado en la constitución política. Es una posición que se ha extendido más allá de las fronteras políticas o sociológicas y poco a poco busca la consolidación necesaria para ser sustento en un proceso de paz.

Pero la creencia generalizada de que el derecho de defensa, que es un medio de protección con matiz constitucional, se hará más visible en una futura cultura de trabajo y de producción a mediana o gran escala; orientado a reconstruir la paz y el tejido humano. Teniendo presente que nuestra visión como país estará orientada a acabar con la zozobra de los últimos 60 años, y un nuevo peldaño suelto que sólo nuestra más solemne y sentida intención por justicia, equidad, inclusión y no resentimiento nos lleve a embarcarnos en el rumbo que se les dará a esos adolescentes que en su momento cometieron delitos de lesa humanidad y barbarie.

Resaltando alguna de las impresiones de la Connotada abogada de la Universidad de los Andes en Colombia y quien fuera Directora de Investigaciones de Sistema Judicial de Justicia en Bogotá.

En este sentido, se puede afirmar que inicialmente en América Latina se ha venido tocando el tema de los adolescentes involucrados en la comisión de delitos y se han venido diseñando regímenes especiales para los jóvenes infractores de la ley penal, tales tienen entre si un mismo fin, es decir, la protección del joven adolescente sin dejar de lado la posibilidad de ser sancionado, pero a su vez tienen unas características especiales que los diferencia de los otros regímenes de la región, como lo ha conceptualizado Villadiego (2016), señalando que en algunos sistemas u orbitas legales, los adolescentes frente a la jurisdicción penal se entienden como sujetos inimputables (Ecuador).

En otros sistemas, se ha optado por la utilización del término “menor”, esto en referencia a la aplicación dentro de dichos sistemas de la doctrina de la situación irregular en el marco penal (El Salvador). Por otro lado, algunos sistemas han creado estructuras adjetivas destinadas a responder a la presencia de niños y adolescentes dentro del sistema penal (Venezuela, Costa Rica, Colombia). También es posible identificar aquellos sistemas como el colombiano, en donde la responsabilidad penal de los adolescentes se enmarca dentro del



concepto de sanciones. En otro sistemas como el costarricense, se establecen rangos marcados de la privación de la libertad, los cuales pueden ser de hasta diez años.

En este orden de ideas, es posible inferir que solo a partir de la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se adoptó la Convención Internacional de los Derechos del niño, por primera vez, se intentó de manera clara expresa y acorde con los estándares de justicia internacional, cumplir con los requerimientos establecidos para impartir justicia penal en menores de edad.

Por otra parte, se puede observar en artículo 44 de la Constitución de 1991, que se enuncian los derechos fundamentales de los niños y se considera que prevalecen sobre los derechos de los demás. Mientras que en el artículo 45 se especifica que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, por lo cual, es deber del Estado y de la sociedad garantizarlos. Sin embargo, el Preámbulo de la Carta también especifica el deber del Estado de asegurar la paz, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Igualmente, en el artículo 22 se contempla que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, la Constitución no se pronuncia ni sobre la responsabilidad penal de los menores, ni acerca del incumplimiento del deber de la paz, pero la Ley de Infancia y Adolescencia y el Derecho Internacional sí abarcan la temática.

De este modo, el Derecho Internacional es acogido en el ordenamiento colombiano desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, en cuanto se trate de “[...]tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”(Constitución Política de Colombia, 1991).

En concordancia con lo anterior, se ha establecido que las garantías o derechos y los deberes contemplados en el marco normativo constitucional, se interpretaran en directa concordancia con los tratados internacionales ratificados sobre derechos humanos ratificados por el gobierno colombiano. Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto:

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución (Congreso de Colombia, 2001).



Así mismo, se establece que en el caso de un diferente tratamiento por parte del Estatuto de Roma en relación a las materias sustanciales del mismo y el tratamiento de dicha materia en la Constitución Política, solo tendrá efectos en la materia regulada exclusivamente por el Estatuto.

Por su parte la UNICEF, en razón de lo establecido en los artículos 37 y 40 contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en los cuales se ha definido la especificidad y la especialidad en cuanto a las relaciones conflictivas entre los niños y la ley, en donde estos deben recibir un trato digno relacionado con la edad y dirigido a la reintegración a la sociedad. Así mismo, y en razón de las medidas de privación de la libertad, la cual se realice en cualquier tipo de institución cerrada, debe establecerse como medida última y extraordinaria. La Convención explicita la prohibición de imposición de penas capitales o prisión perpetua en razón de delitos cometidos por menores de edad (UNICEF, 1989). Busca que se proteja al menor a pesar de sus acciones y teniendo en cuenta la edad que sea prontamente resuelta su situación para que sea nuevamente parte de la sociedad libre y sin dificultades.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos no solamente prevén y aceptan que es completamente viable que existan panoramas jurídicos de menores responsables desde el ámbito de la jurisdicción penal, por lo que es necesario en razón de la especialidad del sujeto, en este caso, el menor de edad; crear sistemas claros y garantistas en ocasión de los hechos punibles que han podido o llegaren a cometer.

Pero en cuanto a los casos de jóvenes que entregan sus armas por un proceso de paz, generador de controversias, nos debe determinar sin lugar a dudas un tratamiento diferenciador, pese a que en realidad existe controversia entre la posibilidad de restaurar mentes criminales que ni siquiera se habían formado sin tener claros ideales, y si la jurisdicción especial para la paz podrá controlar este flagelo juvenil basado en su principio del debido proceso sin que se les salga de las manos ante la búsqueda de una posible resocialización. Definitivamente es muy difícil o casi imposible reconstruir donde no se ha construido, ni en valores familiares ni educativos ni mucho menos sociales.

De igual manera, la ley de responsabilidad penal de adolescentes en Colombia contempla sanciones no privativas de la libertad a la luz del Derecho Internacional de los DD.HH contempla tres ejes principales que brindan unos estándares de garantía y respeto por



los derechos de estos adolescentes soportadas en las reglas de la CDN y las normas de Beijing (libro de derechos humanos) como lo son: el principio de interés superior del adolescente, basado en que estos menores a pesar de ser infractores deben de tener como garantía una libertad asistida especial con fundamento en actividades socioeducativas y orientadas a la reinserción social; el otro eje es el principio de especialidad y el de excepcionalidad de la privación de la libertad. Por consiguiente, tanto el Derecho Internacional y el DDHH tienen un punto de encuentro con relación al trato diferenciado del adolescente, pero no obviando su responsabilidad penal por la comisión de conductas punibles.

En la sentencia T-808 de 2006, en la cual se abordan los temas relacionados con las garantías constitutivas de orden internacional dentro de la órbita penal en razón de los menores dentro del mismo, se han identificado y explicitado ciertos puntos: i) la centralidad y prevalencia del menor dentro del proceso; ii) la creación y aplicación de medidas de protección que el menor requiere; y iii) la aplicación y previsión de los recursos destinados a la protección y desarrollo de los menores, en todas y cada uno de las dimensiones que lo conforman; ya sea física, mental o espiritualmente.

En relación a la responsabilidad penal, la sentencia C-684 de 2009, establece que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se sostiene sobre la interacción de un conjunto de normas sustanciales y adjetivas como de autoridades judiciales y administrativas, las cuales se establecen y dirigen a la investigación y posterior juzgamiento de los menores dentro del sistema (entre 14 y 18 años), los cuales pueden o no cometer un hecho punible.

La responsabilidad penal tratándose de justicia juvenil, debe ser abordada desde los matices de la legislación interna como la legislación internacional, ambas encaminadas a la protección del adolescente infractor. Un ejemplo de lo anterior, es lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el cual se establece en relación a la protección fundamental y amplia al menos lo siguiente:

- Art. 6 Numeral 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad.
- Art. 10 2. b. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

Así mismo, establece el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que toda acción jurisdiccional o régimen penitenciario, se dirigirá esencialmente a la reforma y



readaptación social de los penados, así mismo, los menores de edad respetando su condición estarán separados de los adultos y tendrán un tratamiento acorde a su naturaleza (ONU, 1966).

Por lo anteriormente expuesto, es de suma importancia darle un tratamiento diferencial en lo que respecta al adolescente en conflicto con la ley penal por la comisión de delitos no amnistiables o indultables, puesto que en la normativa internacional así se contempla. Es por ello que la legislación colombiana en esta época del postconflicto se ve en la necesidad de diseñar nuevas alternativas o estrategias procedimentales en cuanto a la responsabilidad penal de estos adolescentes, ya que no se puede obviar que son sujetos que han sido considerados víctimas dentro de ese conflicto interno, por haber sido reclutados de manera ilícita, viéndose así vulnerados sus derechos fundamentales y ante todo su integridad física.

Sin embargo, su accionar en las filas de las FARC-EP debe ser penalizada en cuanto a la comisión de los delitos antes relacionados (no amnistiables o indultables), por lo tanto, vale la pena formularse el siguiente interrogante ¿Cuáles serán esas garantías y tratamiento diferenciador en la época del postconflicto para estos adolescentes infractores en relación a la responsabilidad penal por la comisión de delitos no amnistiables o indultables?

En este horizonte se vislumbran múltiples dificultades al responder este interrogante, debido a la calidad de victimarios que adquieren estos adolescentes, ya no se puede desconocer que han vulnerado los derechos de otras personas que han sido víctimas del conflicto interno colombiano, en el que también se han encontrado menores, a los que se les debe resarcir el daño causado garantizándoles, prioritariamente, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

En cuanto al DIDH, se estableció en razón del marco normativo explicitado en la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, la adopción de un conjunto de prácticas dirigidas a la prohibición y eliminación del fenómeno de reclutamiento forzado y utilización de menores de 15 años como agentes activos por grupos armados. Posteriormente, en el año 2002, se establece y entra en vigor el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, en donde se amplía la edad de “protección” de los menores en cuanto su vinculación a los grupos armados, estableciéndose definitivamente en 18 años. El Estado colombiano ratificó dicho protocolo el 25 de mayo de 2005.



Así mismo, es bueno mencionar que el Estatuto de Roma, ratificado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002 y cuya constitucionalidad fue revisada en la sentencia C-578 de 2002, tiene fuerza vinculante para el país. En cuanto a la temática tratada, establece el Estatuto en su artículo 26 que la Corte Penal Internacional no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen (Cepeda, 2007).

En la providencia citada, el término *competencia* se refiere a la delimitación del ámbito de ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (Corte Constitucional de Colombia, C-578, 2002). Ello quiere decir, que está fuera de su rango de competencia o no conoce de crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra ni de agresión cometidos por los menores de 18 años. Ahora, ¿Esto implicaría que el derecho penal interno de un país parte no pueda juzgar a los menores que estén dentro de este rango de edad?

Teniendo en cuenta, el artículo primero del Estatuto creemos que no es así, pues en él se instituye que la jurisdicción de la Corte tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, por lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-203/05 considera que la disposición del artículo 26 no es una regla de interpretación de taxativa en cuanto a la proscripción en torno a la responsabilidad penal de los menores en cuanto a la normativa internacional, sino evidentemente como una limitación a la competencia de tipo específica que posee la Corte Penal Internacional, siempre y cuando se establezcan procesos que garanticen y respeten los derechos humanos y fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, C-203, 2005).

Por otro lado, en Europa, el tema de la responsabilidad penal en menores ha sido ampliamente estudiado teniendo en cuenta que la delincuencia juvenil tiene características muy similares en todos los países, no se pierde de vista que el continente europeo es uno de los más tradicionales, sobre lo anterior, es necesario referencial a Vázquez (2008), en cuanto este expone o manifiesta la existencia de un punto en común en cuanto a la heterogeneidad de los sistemas penales en cuanto a la responsabilidad de los delincuentes no adultos, en tanto estos deben ser juzgado de manera diferencial y especial; en cuanto los temas de responsabilidad de menores, la naturaleza y competencia de los tribunales y el régimen sancionador.

En cuanto a la edad una de los regímenes que más llama la atención es el francés teniendo en cuenta que de acuerdo a la ordenanza expedida en 1945, se extiende hasta los 18



años la minoría de edad en cuanto a la jurisdicción penal, en la cual no se previó un mínimo de edad en cuanto a la configuración de la responsabilidad penal, lo cual supone que es posible dentro de la jurisdicción penal procesar a cualquier menor de edad. Por ende, y en relación con la situación anterior, la jurisprudencia ha establecido la edad de 7 años como mínimo general en cuanto a la responsabilidad penal, lo cual difiere con Holanda en donde la edad penal procesal es de 12 años.

En Asia, más exactamente en Tailandia, era permitida la pena de muerte para los jóvenes hasta el 2012, momento en el cual, como una forma de compromiso ante la comunidad internacional y “pre-requisito” para ser miembro del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para el ejercicio 2012-2013, Tailandia retiró las declaraciones interpretativas asociadas al aparato normativo explicitado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así mismo, modificó sus leyes de naturaleza interna o nacionales. Dichas modificaciones normativas de orden internacional y nacional, se han constituido como un avance significativo en cuanto al reconocimiento de los derechos de los jóvenes y niños dentro del marco de la jurisdicción penal, y como un ejemplo de esta lucha dentro del continente asiático; sin embargo aún queda un gran camino que recorrer en relación con los derechos humanos en dicho país según organizaciones tanto internacionales como civiles (Ratanadilok, 2013).

Un aspecto de suma importancia y que debería ser incorporado en todos los sistemas penales para adolescentes, son las medidas que se han implementado en torno al mismo dentro del panorama jurídico australiano, en el cual se enfatiza en la protección de la identidad de los menores que enfrentan procesos penales, lo cual ha derivado incluso en no registrar las condenas a la cual son sometidos los mismos; esto en cuanto el objetivo es evitar el estigma de la delincuencia y alejarlos de la misma (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2013).

Por último, en el continente africano a pesar de su situación, es un lugar donde el sistema garantiza y protege la dignidad y vida de los menores y aun cuando estos se vean involucrados en la comisión de una conducta desaprobada por la sociedad. En lo que corresponde a la Carta Africana, el interés superior del menor o del niño, ocupa un lugar central y esencial dentro del proceso, en el cual se deberá respetar en todo el desarrollo de los procesos; en donde se tendrá en cuenta las circunstancias del menor en todo momento.



Procedimiento especial en la responsabilidad penal del adolescente que ha cometido delitos no amnistiables o indultables desde una perspectiva internacional

Entre los primeros Convenios y declaraciones sobre Derechos Humanos que evidenciaron los avances en materia de niñez con la incorporación de artículos en donde se resaltaba la importancia de proteger de manera especial a los niños y niñas fue la Declaración de Ginebra adoptada por la Liga de las Naciones en 1924, que se constituye en uno de los primeros vestigios de este reconocimiento diferencial. En ella se menciona la obligación de los Estados de reconocer el derecho de los niños a disponer de los medios para su desarrollo material y moral.

En este mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas proclamó, por primera vez, que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. En el panorama del Derecho Internacional de los Derechos Humanos los Estados partes tienen la obligación de velar por el castigo de delitos que violen este tipo de derechos; pero también es cierto que existen instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos de los niños y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que promueven la necesidad de un tratamiento especial de los menores y adolescentes infractores debido a su falta de madurez física y mental por lo que requieren de una protección especial e incluso una protección legal en con un trato diferenciado al que se le da a un adulto.

Lo anterior con relación a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de los niños adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso mediante la Ley 12 de 1991, define a un niño como: toda persona menor de 18 años de edad, y compromete a los Estados Partes a promover el dictado de leyes y procedimientos especiales para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes, de esta manera quedan configurado dos tipos de sistemas penales: uno para los adolescentes infractores y presuntos infractores hasta los 18 años de edad (sistema penal para adolescentes), y otro que es para mayores de 18 años (sistema penal general) .

A partir de esta diferenciación de las normas internacionales de derechos humanos, establecen que el sistema de justicia penal intervenga en los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad debe ser especializado (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, 2008). Dicho de otra manera, que los órganos judiciales cuenten con la debida y oportuna capacitación para actuar cuando



los delitos sean cometidos por este tipo de población y que a su vez las sanciones penales sean diferentes a las implementadas en régimen general.

La anterior convención aborda el interés superior del menor desde dos perspectivas propias de la realidad diferenciada del menor, las cuales son ampliamente aceptadas por la órbita internacional; una perspectiva humanista, la cual se desarrolla en el marco de la protección del individuo en condición de especial protección en razón de su edad; por otro lado, una perspectiva ética, en cuanto la protección del menor derivaría en el desarrollo sano del adulto futuro. Por lo cual, el derecho en razón de las perspectivas planteadas, han respondido otorgándole al menor de manera general una naturaleza jurídica especial de orden prevalente.

Aunque los derechos reconocidos en dichos instrumentos aplicaban de manera general a hombres y mujeres, y a niños y niñas, se hacía necesario que los Estados dentro de sus facultades normativas, establecieran una diferenciación en cuanto al trato de la población infantil y juvenil para proteger sus derechos dadas las condiciones que los caracterizan: su edad, su desarrollo tanto físico como mental y otros elementos que los hace sujetos de especial protección y marcadamente vulnerables; por lo que los Estados buscan implementar nuevas estrategias diferenciales como la ratificación de acuerdos y tratados internacionales para la promoción y protección de los derechos fundamentales de este tipo de población, que en nuestro país en especial tienen un rango de supra protección constitucional.

En el año de 1959, se adoptó por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Declaración sobre los Derechos del Niños (DDN), en la cual se establece y se reconoce la protección especial de los niños y niñas, la cual se establece en el marco del llamado principio de interés superior del menor. Posteriormente, solo hasta 1989, se logró el reconocimiento y la adopción de un tratado específico sobre la protección e interés superior del niño y las obligaciones de los estados frente a los mismos, a tenor de lo expresado anteriormente, nos refiere Jiménez (2013), que dicha protección anteriormente mencionada se explicita a través de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño. (CDN), adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Es de resaltar que, aunque exista la necesidad de protección de los derechos de la población infantil y juvenil también vale la pena cuestionarse sobre ¿cómo son los regímenes penales para los adolescentes en conflicto con la ley penal? De lo cual se puede decir que las diferencias son evidentes entre un Estado y otro cuando se trata de determinar la



responsabilidad penal de un adolescente; cabe traer a este escenario también a las víctimas, que reclaman justicia y que muchas veces no se sienten plenamente resarcidas con las sanciones impuestas a los jóvenes, ni mucho menos con las posibilidades de resarcimiento que establece el Estado, contando con que la mayoría de los padres de estos adolescentes pertenecen a comunidades vulnerables carentes de recursos económicos o en el peor de los casos estos chicos están en condición de calle y a duras penas se solventan de manera precaria sus necesidades básicas; son precisamente estas circunstancias tan extremas las que los empujan a ser muchas veces instrumentos de grupos al margen de la ley, bandas criminales o simplemente de pandillas o tribus urbanas, llamadas en la Costa Caribe Colombiana Boros.

En Chile, un sistema penal especial constituido de un conjunto de normas sustantivas y adjetivas supone la naturaleza de la responsabilidad de los menores entre 14 y 18 años, esa ley es la 20.084, la cual supone la eliminación del arbitrio judicial en cuanto era el juez quien definía la conciencia o no de los actos del menor, así como la posibilidad de ser juzgado como adulto en razón de un conjunto de exámenes médicos realizados al menor.

En lo que respecta a España, la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, exime de responsabilidad penal a los autores de delitos menores de 14 años en razón de la imposibilidad del mismo para asumir dicha responsabilidad. En Estados Unidos, dentro de la órbita de la jurisdicción penal, no existe una edad mínima de responsabilidad penal, por lo que en teoría; se permitiría juzgar a cualquier menor como adulto. Por otro lado, en el sistema Suizo, divide la responsabilidad penal de los menores en dos dimensiones de acción; primeramente, un régimen de tipo sancionador de 7 a 14 años con penas menores; segundo, un régimen sancionador entre 15 a 18 años con penas de tipo media. Dichas medidas sancionatorias, se dirigen esencialmente a la reinserción del menor en sociedad, así como actividades terapéuticas y procesos de orden educativo; solo los casos graves son tratados en centro institucionales especiales.

En el caso de América Latina, la mayoría de los sistemas penales en cuanto a la responsabilidad penal de menores, han realizado procesos de inserción o adecuación total o parcial a los sistemas nacionales de las directrices explicitadas en la Convención Internacional sobre Derechos de los Niños, lo que ha derivado un conjunto de debates dirigidos a la reformulación de las directrices de la administración de justicia en relación a las personas menores de 18 años.



La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009), ha definido como amnistía, la posibilidad que tienen el Estado a través de sus autoridades, el impedir las acciones penales o civiles contra cierto tipo de personas en relación con algunos tipos de delitos cometidos antes de la aprobación de la amnistía, así mismo, la amnistía puede responder o configurarse en la anulación retroactiva de una responsabilidad penal anteriormente ya determinada.

En relación a lo anterior, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009), se ha referido a la figura de la amnistía como aquella oportunidad o posibilidad que tienen los Estados para impedir las acciones penales o enjuiciamiento de un o un grupo de individuos y, en algunas ocasiones, las acciones civiles contra individuos en razón de conductas criminales específicas llevadas a cabo anterior a la aprobación de la aplicación de la amnistía, así mismo, es posible entenderla como la anulación retrospectiva de la anterior responsabilidad penal

Notamos que esta institución es una forma de perdón que exonera de la pena o sanción, al igual que del resarcimiento de los daños causados. Mientras que el indulto en cambio, es una institución jurídica que impide que se sancione un hecho respecto del cual la justicia penal se ha pronunciado previamente (Castañeda, 2013). Ello implica que sólo se exonere o se perdone el delito; más no las responsabilidades establecidas por la justicia en casos particulares.

Dentro de la Normatividad del Derecho Internacional y las políticas de las Naciones Unidas (2009), los procesos estatales dirigidos a conceder amnistías, se prohíben o son impermisibles en tres casos concretos: a) Si dicha amnistía o amnistías impiden que se procesen sujetos responsables de crímenes de guerra, lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, los cuales incluyen dentro del marco de aquellos los relacionados con la afectación concreta de la mujer y la violencia de género; b) Si los procesos de amnistía limitan o evitan recursos efectivos de las víctimas entre los cuales se identifica la reparación; c) cuando los procesos de amnistía no permiten alcanzar la verdad a las víctimas de la violación de sus derechos.

Sin embargo, la amnistía y los indultos como institución dentro del Derecho Internacional, supone una forma especial de regular o asumir los crímenes de guerra o los abusos cometidos en razón del poder político-militar de las dictaduras, pero es relevante señalar, en tenor de lo dispuesto por Rettberg (2005), las dos mencionadas figuras no



pueden ser aplicadas en el marco de delitos de lesa humanidad, dado la naturaleza de los mismos en cuanto a su impacto de los derechos fundamentales, aunque tampoco se debe obviar que dichas figuras están dirigidas a brindar seguridad jurídica a los individuos que han pertenecido o pertenecen a grupos armados de naturaleza ilegal que han decidido abandonar la lucha armada.

Al respecto, a nivel internacional, es posible referenciar lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (1949), en el cual se explicitan las directrices normativas referentes a la protección de los sujetos denominados víctimas de los conflictos armados de orden interno o no internacionales, así mismo, se establecen marcos referenciales a los procesos amplios y generales de amnistía en relación a la finalización del conflicto; la amnistía general a los actores activos y aquellos privados de la libertad en razón del conflicto mismo.

A lo largo de la historia los procesos de amnistía se han utilizado con la finalidad de alcanzar la paz en aquellos países que han vivido en carne propia el conflicto interno como es el caso de Sudáfrica y el de Colombia. Se ha establecido de manera general, que dichos procesos de amnistía son propios y de aplicación exclusiva de los Estados, pero en contraposición de lo antes expresado, es posible referenciar a Perdomo (2006), en cuanto señala que la evolución del derecho internacional y su impacto en el derecho interno, ha influenciado o ha derivado en una marcada tendencia a prohibir la amnistía en casos o en marcos facticos de violación grave de derechos como en los delitos de lesa humanidad.

Es por esto que, en este aparte es de suma importancia resaltar que en el Derecho Internacional los adolescentes tienen una especial protección por las mismas circunstancias especiales que los rodean, como lo son su incapacidad tanto física como mental, por lo que, muy a pesar de que los Estados tengan como principal misión la de sancionar conductas que atenten contra los derechos humanos, también es su obligación mantener en su ordenamiento jurídico una normatividad que promueva la protección de los derechos de este tipo de sujetos especiales como son los adolescentes. Todo esto, en aras de garantizarles el respeto de sus derechos y de sus garantías procesales (debido proceso, derecho de defensa, trato diferenciado).

Lo anterior, supone que las denominadas Reglas de Beijín, se establezcan como un constructo normativo de orden internacional de necesaria observancia y cumplimiento en cuanto a los procesos jurisdiccionales relacionados con los menores de edad, ya que dentro



del mismo, se estipula una serie de directrices normativas en cuanto a la aplicación de justicia en los menores, la cual debe ser proporcionada y relacionada directamente con la naturaleza del infractor y sus circunstancias especiales. Sobre lo anterior, se trataría de establecer de manera clara el principio de proporcionalidad en las decisiones judiciales, lo anterior conceptúa Reyes (2015), es esencial en cuanto al sujeto menor dentro del marco jurisdiccional penal.

Garantías al adolescente en conflicto con la ley penal, dentro del procedimiento especial penal, en el contexto colombiano con acciones determinantes para la justicia restaurativa y resarcimiento del daño

Dentro del marco normativo nacional, se establece como base constitucional para la construcción y expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia el artículo 44 de la normativa fundamental, el cual explicita según lo conceptuado por Ruiz-Hernández (2011), la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás en cuanto sujetos de especial protección.

En relación a lo anterior, es posible referirnos a lo conceptuado por Martínez (2016), el cual señala que el SRPA en concordancia con la Ley de Infancia y Adolescencia (art 40), explicita la naturaleza pedagógica de las medidas que se establezcan en el marco de la responsabilidad penal para adolescentes, así mismo, su carácter específico y diferenciado respecto a las medidas destinadas a los adultos en razón de la protección integral dirigida a los menores. El proceso deberá estar dirigido a garantizar una justicia de naturaleza restaurativa, la verdad y la reparación del daño causado. Por lo cual, se ha establecido de manera general, que los fines del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) tiene como objetivo esencial garantizar el derechos a los adolescentes infractores a la rehabilitación y resocialización.

De ahí la importancia del cambio que ha traído consigo la actual legislación, pues se pasó de nombrar la categoría de menores, y de ser tratados como objetos de cuidado y protección a la presente cultura configurada en torno al binomio protección-represión la cual se ha denominado a la luz de la doctrina actual como “situación irregular”, la cual se derivó esencialmente de la aplicación de las políticas sociales básicas en el marco latinoamericano. En razón de dicha situación, se estableció un marco jurídico que legitimara la intervención estatal discrecional dirigido a los menores infractores, lo cual a raíz de la crisis político-económica de los años treinta, la carencia de recursos y la masiva inmigración aunando la



poca voluntad política, estableció un marco propicio para dicha judicialización (Farfán, 2016). Mientras que con la Ley de Infancia y Adolescencia se hace referencia a la figura de la protección integral brinda el reconocimiento de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos y que deben cumplir con unos deberes. Mediante esta figura se establecen una serie de principios fundamentales que orientan el SRPA y que se encuentran entre el artículo 7º y 16º de la citada ley. En relación a lo anterior, la Corte Constitucional ha explicitado:

Al respecto la Corte Constitucional evidencia en un pronunciamiento que antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se consideraba que niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos. En contraste, hoy en día existe consenso sobre el hecho de que los niños y niñas tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, además de prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad (Corte Constitucional, T-044, 2014).

El anterior abordaje por parte de la corporación, se deriva esencialmente de lo establecido en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, lo cual se concretó en la configuración y consolidación de los cuatro principios básicos que sustentan y orientan la denominada Doctrina de la Protección Integral a los Niños y Niñas y Adolescentes:

- Igualdad y no discriminación
- Interés superior de las y los niños
- La efectividad y prioridad absoluta
- La participación solidaria

Por otro lado, estudiando la situación de los niños, niñas y adolescentes dentro del conflicto armado interno que ha vivido Colombia durante décadas, podemos observar que esta no ha sido nada fácil de manejar en cuanto a la situación en ha estado inmersa esta población, la cual ha sufrido secuelas físicas, psicológicas, etc., derivadas de su participación en el conflicto, lo que le traerá consecuencias en su desarrollo personal y social cuando sean nuevamente incorporados a la sociedad civil, por esta razón es que se hace énfasis en que requiere ser tratada de manera diferenciada y brindándole todas las garantías posibles cuando se encuentre inmersa en procesos penales por considerársele adolescentes infractores.

Sin embargo, no se puede desconocer que estos adolescentes también se configuran como sujetos activos dentro del conflicto armado, en cuanto han sido reclutados por Grupos



Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), lo cual configura una situación factual compleja; en cuanto los menores se definen en una doble naturaleza, por un lado, víctimas y por otro, victimarios si esto logra ser demostrado.

En cuanto a la definición de un adolescente reclutado por un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML), se ha establecido por parte del Observatorio para el Bienestar de la Niñez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2013), como todos los sujetos menores de 18 años que estén relacionados o vinculados de manera directa y activa tanto a fuerzas armadas regulares como a todo grupo armado irregular en el marco o no de algún conflicto armado. Niñas y niños que realizan tareas relacionadas a la participación de manera directa en combates, la colocación o manufactura de minas antipersonas o explosivos de distinta clase, actividades de espionaje o exploración, la cocina, el trabajo doméstico, la carga, así mismo, actividades dirigidas a la esclavitud sexual u otros reclutamientos relacionados con el tráfico sexual.

Lo anterior, sin perjuicio de ser sujetos de especial protección tanto por su condición física y mental pero también por las circunstancias sociales, culturales y económicas, lo que se traduce en que los organismos judiciales desistan de la persecución penal porque más que ser victimarios son víctimas de crímenes de guerra.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo conceptuado por la corte constitucional, la cual señala que desde la órbita internacional se ha definido que los instrumentos nacionales diseñados para concretar una reconciliación de naturaleza social, deben estar dirigidos para lograr un acceso real a la justicia y con esto; lograr tanto para la víctima como a los perjudicados por la conducta criminal conocer la verdad que rodea el hecho así como la obtención una protección judicial efectiva. Por ello, el Estatuto de Roma, al establecer las líneas generales a nivel nacional sobre la materia, no impide que se puedan conceder amnistías en cuanto se cumplan los requisitos mínimos establecidos, pero si las que son productos de procesos o decisiones que no establezcan un acceso real y efectivo a la justicia (Corte Constitucional, 2002).

La anterior temática, es acogida dentro de la justicia transicional, que funciona como un modo de abordar la justicia en épocas de transición desde un escenario de conflicto o de represión por parte del Estado a unos escenarios de paz, para lograr la rendición de cuentas y el resarcimiento de las víctimas. Así, la justicia transicional procura a las víctimas el



reconocimiento de sus derechos, provocando la confianza ciudadana y robusteciendo del Estado de derecho.

En cuanto a los delitos amnistiables e indultables, la justicia transicional, a la vez que se concluyan las hostilidades, y de acuerdo con el DIH y el DDHH, establece que se concederá estas sólo para delitos políticos y conexos. En el proceso con la guerrilla se amnistiará o indultará el delito de rebelión.

Ahora bien, la ejecución de la conducta típica de la rebelión ha conllevado a la comisión de otros delitos, como el porte ilegal de armas o las conductas no prohibidas por el DIH, que pueden ser considerados como delitos conexos. Teniendo en cuenta que de ninguna forma podrán considerarse conexos al delito político los crímenes de lesa humanidad, el genocidio ni mucho menos los graves crímenes de guerra, entre otros delitos atroces. De igual manera es necesaria una ley de amnistías que establezca cuáles serán estos tipos de delitos, y cuáles son los criterios para determinar la conexidad.

Es importante resaltar, que quienes resulten amnistiados o indultados tendrán que, en cumplimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, someterse al el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición el cual está constituido por mecanismos y procesos de índole judicial y extrajudicial los cuales se establecen a la concreción y satisfacción de los derechos fundamentales de las víctimas. Por lo tanto, y en razón del mencionado fin, se estableció la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

Adicionalmente, la Jurisdicción Especial para la Paz, cumplirá el fin de administrar justicia en el marco de los delitos particularmente graves y representativos. En todo caso, en cuanto a las amnistías e indultos estarán condicionados a lo establecido con anterioridad en el marco normativo del Acuerdo Final, explícitamente en materia de contribución a la concreción y satisfacción de los derechos fundamentales de las víctimas.

Por otro lado, la justicia transicional, en cuanto a la responsabilidad penal de los jóvenes que han cometido delitos graves en el ejercicio de sus actividades como parte del grupo armado al margen de la ley, reconoce que existe tanto en las medidas legislativas como en los imaginarios y la estructura institucional del Estado una dualidad al respecto del tratamiento que debe darse a las jóvenes víctimas de reclutamiento (Defensoría del Pueblo, 2014). Partiendo primero, de una perspectiva de víctimas indefensas y de sujetos pasivos que inhabilita su capacidad de libertad y, por el otro, los mismos jóvenes víctimas de



reclutamiento, pero ahora como sujetos de responsabilidad en las actividades que tuvieron a su cargo durante ese reclutamiento. Considerando, la necesidad de superar esta dualidad que conlleva a la inseguridad jurídica

Con el objetivo de lograr superar el conflicto originado en el marco del tratamiento que se le da los jóvenes que son víctimas del flagelo del reclutamiento forzado, frente al evento explicitado en la normativa nacional en cuanto a conductas enmarcadas en la responsabilidad penal mientras se encontraban participando activamente en las actividades de los grupos armados subversivos, en razón de la normativa del DIH, la Defensoría del Pueblo ha expresado su entusiasmo en torno a la superación de dicho fenómeno en razón del marco jurídico para la paz, el cual se establece sobre las directrices explicitadas en el artículo 26 del Estatuto de Roma, en donde se define que la Corte no tendrá competencia para juzgar crímenes cometidos por menores de 18 años, por configurarse estos mismos como víctimas en cuanto su participación forzada dentro del conflicto, así como las otras víctimas dentro del conflicto armado tengan garantizados sus derechos fundamentales por aquellos que sean responsabilizados como los responsables del flagelo del reclutamiento forzado.

Al incorporar, el Estatuto de Roma y otros instrumentos internacionales es necesario pues, según Ruiz-Hernández (2011), aunque el artículo 44 constitucional antes mencionado, ya que este se establece como una breve recopilación de los postulados configurativos de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ello *per se*, no establece o implica que exista una armonización plena entre dicho código y los demás instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos de los menores de manera amplia e integral y no solo en lo referente a los procesos penales (Ruiz-Hernández, 2011). Lo cual permite que los jóvenes se reincorporen a la vida civil como individuos desvinculados de los grupos armados tanto regulares como irregulares.

Sobre lo anterior, nos referimos a lo señalado por Uprimny y Safón (2009), en cuanto señalan que la reparación de naturaleza transformadora, no solo supone la restitución de los derechos de las víctimas a un posible estado anterior al hecho ilícito, sino también, la transformación de las relaciones de subordinación y exclusión social.

Así lo incorpora la justicia transicional al vincular el plano de lo penal con lo social; por lo cual estos jóvenes deben superar en este proceso cuatro etapas: 1.) trata en lo que se refiere al encuentro, en el que voluntariamente se involucra la comunidad para ser parte de ese proceso de reintegración, es decir, un acercamiento entre las comunidades y el joven, y se



define cuál será el rol de cada persona en tal proceso; 2.) se refiere a los aportes a la reparación comunitaria desde adolescente, que a su vez sean también acciones reparadoras para sí mismo; 3.) la que tiene que ver en si ya con la reintegración que supone que los jóvenes vuelvan en forma definitiva a sus comunidades o en otras elegidas por ellos mismos, y 4.) La inclusión como parte de los procesos de reconstrucción del tejido socio-territorial (Palop, 2012).

Indudablemente es el Estado colombiano quien tiene la obligación de crear e implementar mecanismos que le permitan a esta población hacer la transición efectiva, concreta y justa a una nueva realidad social y mitigar las dificultades que se puedan presentar para la reincorporación y el goce efectivo de derechos.

Diseño de propuesta: Responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la ley penal con una visión pedagógica

Para el diseño de esta propuesta y el desarrollo del análisis socio-jurídico, se abordó el método cualitativo inductivo con el que se efectúa un abordaje directo a los convenios y tratados internacionales sobre justicia para adolescentes y a partir de ellos se revisa la perspectiva de nuestra legislación colombiana y el por qué durante tantos años de aplicabilidad tiene vacíos aún. A su vez se realizó una revisión bibliográfica para obtener la información requerida para el análisis de esta propuesta.

Ahora bien, partamos del hecho que Colombia como un Estado Social de Derecho, en relación a los adolescentes inmersos en actividades delictivas aplica la denominada doctrina de la protección integral, la cual supone abandonar la concepción de los menores como objetos de protección y tutela de naturaleza segregativa, a considerar a los niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho (Torres y Rojas, 2013). Sin embargo, no en pocas ocasiones, el Estado colombiano ha violado de manera directa el territorio de legalidad que se ha establecido en cuanto a la protección de los menores dispuestos en los Tratados Internacionales referentes a la materia, en los cuales se han definido un conjunto de principios axiomáticos en torno al tratamiento de los menores dentro de los procesos penales diferenciados, entre los cuales se definen: la prevalencia del interés del menor frente a derechos de terceros, la adopciones de garantías específicas en razón de la especificidad del individuo y su situación, así mismo, la implementación de medidas dirigidas a su desarrollo mental, moral, psicológico y espiritual de manera saludable y en libertad.



Por lo anterior, el régimen constitucional del infante y del adolescente, potencia y limita las habilitaciones y competencias de los poderes públicos. Así mismo el sujeto agresor, que a la vez es víctima del proceso político, necesita un trato predeterminado y diferenciador enfocado no solo en la reeducación sino principalmente en la verdadera formación de valores que lo ayudaran a enfrentarse ante su realidad jurídica pese a la comisión de un ilícito que bajo nuestras normas constitucionales merece un castigo.

Lo que no se debe obviar es que, al sancionarlo, por ser adolescente infractor, hay que sembrarle la proyección de ser distinto y como futuro de un país involucrarlo en el papel protagónico de verdaderos cambios, así se puede conmovir su mente delictiva y automáticamente no volverá a incurrir en ella.

En pro de la idealización de avance se propone un modelo alternativo de justicia, el cual se establece bajo el rotulo de justicia “restaurativa”, la cual se aleja a las formas tradicionales de la justicia construida sobre las bases de la retribución o el castigo, la justicia restaurativa se centra esencialmente en la posibilidad de reconstruir el tejido social dañado y con esto las relaciones entre la víctima y el victimario (Martínez, 2012). Replanteándose así, alternativas de solución en el que se propicie que el ofensor, en este caso el adolescente aparte de que resarza el daño causado a las victimas este tome conciencia de sus actos y esté dispuesto a enfrentar tanto las consecuencias de sus actos como las del sistema.

Sin embargo, hay que tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002), ha desarrollado un marco especializado en torno al concepto de justicia referido a los menores de 18 años los cuales estén sindicados o inmersos en procesos referentes a conductas enmarcadas como delictivas por el derecho penal, este marco de justicia especializada establece que en torno a los procesos de reconocimiento respectivo así como de las imposiciones de medidas deben ser originadas por órganos jurisdiccionales específicos y diferenciados de aquellos configurativos del sistema penal para adultos.

De acuerdo a esto es que se enfatiza, que estos adolescentes en conflicto con la ley penal, deben tener un trato diferenciado con respecto a los adultos con relación a la responsabilidad penal por la comisión de delitos no amnistiables o indultables.

Entonces, en el caso de los niños, niñas y adolescentes infractores que han sido reclutados por grupos al margen de la ley, se requiere un giro en cuanto al trato que se les brinda y es necesario realizar un análisis en la dinámica de abordaje de ese sistema de responsabilidad en el que es protagonista el adolescente, que implica idoneidad en las



acciones encaminadas a la prevención y atención y rediseño de esas estrategias políticas dirigidas a las normas de infancia y adolescencia, se requiere abordar a este adolescente no solo como un victimario sino como víctima.

Sobre lo anterior, se refiere la Defensoría del Pueblo (2014), en cuanto al reconocimiento de los NNA se debe establecer o abordar desde dos perspectivas; la primera, como sujetos de derecho, por lo tanto, sujetos activos los cuales determinan y desarrollan su propio devenir; la segunda, como sujetos que han sido víctimas de hechos que han afectado de manera desproporcionada a dicho grupo poblacional, así como las causas de carácter estructurales que han generado dicha vulnerabilidad al momento de los hechos.

Lo anterior, se establece en cuanto a la situación de especial protección en la que se encuentran los adolescentes, la cual resulta esencial y determinante en el marco de un conflicto armado interno, por ser un escenario en el cual se incrementa de manera significativa los riesgos de violación a los derechos de los menores, sobre todo, cuando estos son incorporados a las dinámicas del conflicto como miembro de los distintos grupos armados participes. Para enfrentar dicha afectación a los derechos y garantía de los menores, tanto desde el orden jurídico internacional como desde el nacional, se han diseñado, optado y aplicado medidas destinadas a evitar, o al menos, a reducir los efectos negativos que el conflicto armado pueda generar sobre ellos (Corte Constitucional, 2016).

Pero manifiesta la misma Defensoría del Pueblo que entre las problemáticas que enfrentan los niños y adolescentes que víctimas de reclutamiento están la poca visibilidad que tienen ante el Gobierno y la misma sociedad. También encontramos la problemática en cuanto a reconciliación, pues nos encontramos con el enfrentamiento entre el arrepentimiento versus rencor, por tal si se quiere rescatar al menor que delinque, lo que se convierte en centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido, sin olvidar el afectado por su naturaleza delincuente puesto que un menor que delinque es llevado a esos extremos por su entorno sociocultural, en aras de estructurar un modelo en el cual las diferentes acciones para afrontar el fenómeno de la criminalidad debe generar una diversificación en cuanto a las finalidades del sistema. Estas deben estar orientadas esencialmente a dos niveles de acción; primero, satisfacer los interés de las víctimas las cuales han sido afectadas (reconocimiento del sufrimiento, reparación del daño sufrido y restauración de lo posible de su dignidad; segundo, el restablecimiento de la paz y armonía social, la cual supone también la reincorporación del infractor a la comunidad lo cual



significara el restablecimiento de los lazos sociales quebrantados por la acción delictiva (Corte Constitucional, C-979, 2005).

De la anterior manera se pronunció la Corte Constitucional sobre el alcance de dicho modelo de justicia en el marco del sistema acusatorio, el cual fue adoptado en el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, dicha explicación es compartida por la perspectiva adoptada en los trabajos de Patiño y Ruiz (2015), en el cual establecen que la justicia restaurativa no solo está centrada en la responsabilidad penal del victimario, sino también, concentra su esfuerzo en los procesos de reintegración social y de manera esencial en la reparación integral de las víctimas de los hechos delictivos. Lo cual, supone una clara distinción entre la noción de la justicia restaurativa y los modelos de justicia retributiva y transicional, en cuanto la primera no solo es una visión novedosa sino también necesaria, en razón de su doble perspectiva; por un lado, el carácter responsabilizante en torno al autor del hecho punible; y por otro, los elementos dirigidos a reparar a la víctima y a la comunidad en general.

Por esta razón, es que se requiere ir replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica, lo que sería mejor una sanción educativa partiendo del infractor que tenemos al frente y de los posibles que nacerán pese a tener las mismas condiciones que el que ya cometió el ilícito lo cual se convertirá en una verdadera garantía de un imputación penal en pro de la mejora de nuestros adolescentes predeterminados a delinquir. La justicia penal juvenil debe ser una justicia de construcción no de reconstrucción y en este orden de ideas de educación no de aflicción.

Sin dejar atrás otros aspectos como es el factor de que se adelante el juicio en ausencia del menor (contumaz) puesto que si se intenta reestructurar los lazos sociales del adolescente en conflicto con la ley penal, también se deben tener en todo momento presente las garantías de este, puesto que desde una perspectiva evolutiva el menor delinque como respuesta a una mala educación, formación, orientación y visión social del entorno en que se cría por tal una de las formas de avanzar es permitiéndole al menor escuchar y ser escuchado dejando así claro ideal del legislador de protegerlo del ambiente de delincuencia y orientarlo hacia el respeto de las normas de convivencia, pues la imposición de la sanción en todo caso deberá consultar lo que más conviene al infractor, en términos de lo previsto en los artículos 7, 8 y 9 del Código de Infancia y Adolescencia.



Por tanto, no solo con penas y sanciones sino con evidencias de que pudo ser distinto el tomar ese camino al margen de la ley, pero aun con errores se puede avanzar, logrando de esta forma la aplicación de un derecho de defensa claro y un grano de arena para la disminución de la delincuencia puesto que se orientará por el verdadero camino el garantista de crecimiento como sociedad.

Teniendo presente que se busca una actuación discrecional la cual adecue el derecho a la situación particular del adolescente, lo cual supone la implementación de una medida en extenso protectora de las garantías y derechos de los adolescentes dentro del sistema. De manera que, solamente es posible avanzar a la etapa de acusación en cuanto a un adolescente ausente se trate, suspendiendo el proceso penal, en plena etapa de la causa, hasta cuando se logre la comparecencia del mismo, so pena de que se aplique la prescripción de la acción penal comenzada (Corte Constitucional, C-055, 2010). De lo anterior se supone, la naturaleza provisoria de nuestra jurisprudencia en cuanto la previsión de los a los infractores en el marco del sistema de responsabilidad penal adolescente, en cuanto estos sujetos al ser infractores de la ley penal lo cual es una determinación de tipo social y se tiene por entendido por las instituciones configurativas dentro del sistema, que si el hombre nace bueno y la sociedad lo corrompe por tal si ya el mismo tiene daños lo ideal como sociedad y autoridad es reorientarlo.

Se debe establecer de manera clara la naturaleza del sistema de responsabilidad penal adolescente, el cual descansa y se establece en razón de un horizonte esencialmente pedagógico, específico y diferenciado del sistema penal de los adultos, el cual está dirigido esencialmente a la protección del menor dentro del mismo. Lo cual en ningún momento supone que la Fiscalía General de la Nación desista de perseguir el delito, ni deje de velar por la protección de los derechos de las víctimas, para las cuales se ha previsto el derecho a la justicia, la verdad y una justa reparación.

Partiendo de esto se propone un nuevo enfoque de avance social, en el cual si no es posible la comparecencia del adolescente cuya edad comprenda de 14 a 18 dentro del sistema de responsabilidad penal, dicho adolescente estaría igualmente representando por un defensor técnico el cual asistirá en su nombre dentro del proceso, situación que no configura una violación a los derechos o garantías de los menores protegidos de manera especial en los términos explicitados por el la Convención sobre Derechos del Niño, ni las reglas del Beijing, ni la Constitución Política, contrario sensu; la garantía de la representación en ausencia del



individuo, configura la oportunidad de probar la inocencia, su nombre y buen nombre en el marco de dicho proceso público.

Lo cual se confirma con el análisis realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-055 de 2010, en la cual se establece que la prohibición de juzgamiento en razón de la no comparecencia del adolescente, no se justifica como una garantía destinada a la protección del interés superior del menor, así mismo, establece la corporación que dicha medida no es ni adecuada ni necesaria en cuanto a la protección del menor transgresor de un ambiente de delincuencia, así como de orientarlo en el respeto del marco jurídico vigente, las reglas de convivencia y ver por qué la sanción que se le es impuesta es conveniente a las condiciones específicas del mismo.

Entonces, con respecto a la prohibición de juzgamiento en ausencia del adolescente se genera un interrogante ¿se estaría violando el precepto constitucional establecido en el artículo 250 en relación a los deberes de la Fiscalía para establecer la responsabilidad penal sin discriminación de sus responsables?

Para dar respuesta al anterior interrogante se plantea lo siguiente: en aras de la libertad de configuración legislativa de la que goza el legislador no necesariamente se estaría estableciendo una brecha entre un proceso y otro (adulto- adolescente), por el contrario lo que se ha establecido en el artículo 150 numeral segundo de la normativa fundamental, establece la posibilidad de aplicación de estructuras diferenciadas en cuanto a los procedimientos judiciales dependiendo directamente de la especificidad de los casos y de los sujetos configurativos de los mismos, sometido dicho proceso claro está, al cumplimiento de la preceptiva constitucional.

Por consiguiente, la prohibición de juzgamiento por ausencia del adolescente en el proceso radica básicamente en el trato diferenciado que se le debe dar a este porque el adolescente es un sujeto de especial protección constitucional, y además, con la prevalencia respecto a los bienes jurídicos de tipo subjetivos y objetivos que se persiguen en el marco del procedimiento penal, así como los derechos a la defensa material y aquellos referidos al debido proceso con plenitud de garantías, a través de asegurar un juzgamiento solo en cuanto se establezca la presencia del mismo dentro del proceso, esto en cuanto lo establecido en la Ley 1098 del 2006.

Lo cual es reafirmado en razón de lo anterior, en la Sentencia C-126 de 2011 Constitucional, en la cual se establece que la medida configurativa del legislador se enmarca



dentro del orden legal y constitucional, en cuanto la ausencia del menor en comparecer no obedezca o tenga como fin eludir las obligaciones que el hecho le genera, no solo ante sí mismo, sino de manera fundamental con las víctimas, la sociedad y con el Estado. Lo cual reafirma la corporación en la sentencia antes citada, en cuanto lo irrazonable desproporcionado sería la restricción de los derechos de las víctimas en cuanto al hecho punible.

Todo sin olvidarse que el derecho de defensa será manifestado como la condición legal de los procesos penales y por tal bajo la línea legal de cualquier país teniendo en cuenta que el delito cometido debe juzgarse sin vulnerar otros derechos, a pesar de lo que se persigue es el reconocimiento de los daños causados sin embargo de manera legal se plantea que para el resarcimiento de los daños “los padres, o representantes legales, son solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor (Ley 1098, 2006). De ahí que se afirme que las garantías y la protección integral es una obligación que debe ser ejercida de manera triangular: la familia, el Estado y la sociedad partiendo del hecho de que el sistema penal es una forma de ejercer control, los adolescentes no se escapan del control penal por lo que se deben brindar garantías que se encuentran respaldadas constitucionalmente por lo que se requiere atención especial e integral para las mismas.

En cuanto a la delincuencia juvenil como fenómeno social de impacto nacional, la Corte Constitucional en Sentencia C-839 del 2001, se ha referido al mismo como un factor de carácter negativo el cual compromete de manera directa la formación social de los menores, así como los procesos positivos de participación del mismo dentro de su comunidad. Si bien, la Corte Constitucional se refiere a la naturaleza de dicho fenómeno en cuanto impacto social, no define líneas claras en cuanto al goce de las garantías de los menores delincuentes, y en especial temas como la reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad (Torres y Rojas, 2013).

Debido a lo anterior esa atención especial e integral debe ser una obligación del sistema, así como se planteó al inicio de este artículo lo que se busca es establecer unas pautas en cuanto al tratamiento diferenciado del adolescente infractor sería necesario readaptarlos a convivir en sociedad, dejando las armas y teniendo como objetivo común la paz. Objetivo realmente complicado, pero es indispensable para contribuir a transformar sus condiciones de vida, para que puedan reconstruir sus proyectos.



Lo que paso a paso está conformado por el plan pedagógico establecido por los ideales que de conformidad con lo que determinen las partes, las autoridades y la tasa de criminalidad se evidenciaran como mecanismos judiciales procedentes de investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales, lo que será un cuerpo compacto para destinar sanciones acordes a las políticas públicas criminales de nuestra nación y respetando el pacto de nuestra tan batallada, criticada y hoy tan maltrecha paz.

Al momento de reconocer la verdad y la responsabilidad el adolescente debe contar para su defensa con una defensa técnica de confianza o privada, o en su defecto, por aquel que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, pero además debe contar con un personal altamente calificado como Defensor de Familia, Psicólogos, un equipo interdisciplinario dado que es un menor que está siendo judicializado. De este modo, no se puede perder de vista las garantías que para él, están contempladas constitucionalmente, en las que deben prevalecer los derechos de éste en especial si existe controversia entre los derechos fundamentales del adolescente con los de cualquier otra persona (en el caso concreto podría decirse que las propias víctimas del conflicto).

De esta forma, se establece en el artículo 140 inciso primero de la Ley 1098 del 2006, la naturaleza específicas de las medidas configurativas en materia de responsabilidad penal para adolescentes, las cuales en razón de su naturaleza estas se dirigen a procesos de carácter pedagógico, específicos y diferenciados respecto del sistema de adultos, lo cual se establece en directa relación al principio de principio integral. Sobre lo mencionado, es posible establecer paralelismo en cuanto lo establecido por la Corte Constitucional, la cual define que dichas medidas no buscan la retribución del hecho antijurídico sino la prevención y eventual violaciones del marco jurídico (Corte Constitucional, 1993).

En la práctica no se demuestra lo anterior porque sencillamente no se previene, se impone sanción y hasta resocialización para el adolescente pero no se le da continuidad a ese proceso, no se le dan nuevas alternativas que le permitan incorporarse nuevamente a la sociedad, en donde este adolescente salga con una nueva propuesta para su vida, por ejemplo incorporación a centros educativos, universitarios o técnicos, en donde este pueda ir replanteando su nuevo proyecto de vida, con alternativas de trabajo, o en su defecto que el mismo pueda tener sus propias microempresas o negocios lícitos; con miras a no delinquir nuevamente puesto que se le concede una oportunidad garantizadora no solo para el sino para su entorno familiar, con miras a minimizar la reincidencia en las conductas punibles.



Pero lo anterior no se logra con el tipo de sistema penal para adolescente con el que contamos, pues este se basa en un régimen sancionatorio, reclutándolos en centros de internamiento especializados, pero no con miras en contribuir a que este adolescente salga a la sociedad con proyecciones positivas y constructivas a nivel personal, familiar, profesional sino lleno de incertidumbres al no brindárseles un acompañamiento posterior al egreso de estos centros; siendo que los jóvenes no tienen más remedio que volver a la barriada difícil, a la familia disfuncional o a la calle cruel y salvaje; lo anterior los arroja indefectiblemente a seguir delinquir ya no como adolescentes si no como adultos que engrosaran la ya creciente población carcelaria en Colombia.

Es por esta razón que al inicio del artículo se planteaba que el enfoque que se le debe dar a ese proceso con el adolescente infractor en torno a su Responsabilidad penal debe realizarse de manera pedagógica y diferenciadora con el fin de garantizar la justicia restaurativa, la verdad y reparación del daño en el marco del postconflicto pero sin descartar la situación de prevalencia que tienen estos a nivel constitucional y en aras de que en dichos procesos que implican sanciones relativas a la privación de la libertad en centros especializados aún no se establece ese seguimiento del adolescente cuando se reincorpora a la sociedad e intenta restablecer su proyecto de vida.

Debido a esto es que se plantean las siguientes recomendaciones dirigidas en Colombia a todos y cada uno de los organismos estatales que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes a saber: Rama judicial (jueces penales de adolescentes), Fiscalía General de la Nación (Fiscales especializados en Adolescentes), Policía Nacional (Policía de infancia y adolescencia) Defensoría del Pueblo (Defensores públicos de adolescentes) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Defensoría de familia.)

- Iniciar trabajo interdisciplinario (psicólogos, trabajadores sociales, defensor de familia, médicos, abogados, entre otros) enfocado a bridar campañas educativas preventivas y de manera constante en instituciones educativas ubicadas en zonas de alto riesgo, basadas en temas como:
 - ✓ Talleres de formación sobre protección de los derechos e niños, niñas y adolescentes, con miras de comprometerlos en su actuar en el contexto en el que se desenvuelven; prevención de la drogadicción, alcoholismo, violencia intrafamiliar, abuso sexual, entre otras.
 - ✓ Brindar información sobre aquellas instituciones encargadas de la protección de este tipo de población y sus funciones con el fin de que, al detectar posibles



casos de violencia intrafamiliar, abuso, drogadicción entre otras problemáticas sociales que aquejen a estos jóvenes, se pueden elaborar planes de acompañamiento en aras de ayudarles a solventar de la mejor manera las dificultades que se les presenten.

- ✓ Creación de escuelas de padres en las instituciones educativas con el firme propósito que ese triángulo Estado, sociedad y familia se fortalezca.

En relación al adolescente infractor desde los centros especializados de reclutamiento brindarles la oportunidad de:

- Tener espacios de formación con orientación interdisciplinaria con el fin de educar (talleres formativos) a este adolescente en conflicto con la ley penal, para cultivar en ellos el compromiso consigo mismo, el cambio, para que este tenga la capacidad de dirigir su propio desarrollo personal y rediseñar su proyecto de vida.
- Reeducar bajo esta órbita transformaría a los adolescentes infractores en valores como el respeto, tolerancia, solidaridad, hacer de ese adolescente uno nuevo individuo, con ganas de incorporarse a la sociedad sin temor, con nuevas expectativas de vida, capaz de proponer soluciones y educar por qué no a otros adolescentes que se encuentren en una situación similar. La clave es construir en vez de reconstruir.
- Brindar a este adolescente infractor no solo una alternativa educativa (nivel virtual) sino que en los mismos centros de internamiento especializados se les brinden capacitaciones en desarrollo del talento humano, liderazgo, desarrollo empresarial, emprendimiento, formación y constitución de microempresas.

¿Por qué lo anterior? Porque sencillamente no es fácil adaptarse a la sociedad por consiguiente la misma situación del contexto colombiano debido a la problemática del desempleo, estos adolescentes deben tener garantizadas las herramientas necesarias para ubicarse en ese entorno y plantear nuevas opciones de ingresos y no necesariamente buscar la más fácil: delinquir.

- Realizar seguimientos y orientaciones por parte de equipos interdisciplinarios (visitas, entrevistas, controles posteriores al egreso del menor de los centros de internamiento especializado) constantes cuando el adolescente se reincorpore a la sociedad en su entorno inmediato familiar, educativo y hasta laboral.



Conclusiones

En un escenario jurídico dentro del contexto del postconflicto, específicamente el de la justicia especial para la paz, se debe resaltar el papel fundamental del Estado como protector y garante de los adolescentes que son considerados como víctimas al ingresar a los grupos al margen de la ley, pero a su vez es deber del Estado salvaguardar el derecho a la paz y demás garantías que contempla nuestra Constitución, en pro de ello estos adolescentes víctimas, pasan a tener la connotación de victimarios y son procesados por la comisión de delitos no amniables o indultables, teniendo en cuenta que a partir del bloque de constitucionalidad, el derecho internacional se incluye advirtiendo que los procesos que se adelanten en contra de estos jóvenes debe ser de carácter especial y diferenciado debido a que sus derechos tienen prevalencia constitucional.

Teniendo en cuenta que estos procesos serán adelantados por la justicia transicional, esta deberá dar claridad acerca de la posición de víctima y victimario que estos jóvenes tienen dentro del proceso, partiendo de que muchos fueron obligados a incluirse en las filas de la guerra por tanto deben ser considerados víctimas, aunque en el ejercicio de sus actividades cometieron delitos atroces.

En Colombia, al ser los niñas, niños y adolescentes sujetos de especial protección al igual que en el ordenamiento internacional, se debe aplicar una justicia transicional que vaya de la mano con una justicia restaurativa, en la cual se le dé, de cierta forma más prevalencia a los hechos futuros encaminados a la reparación de la víctimas y a la resocialización de los jóvenes en conflicto con la ley penal. Todo esto, a partir del acompañamiento de sus padres y de profesionales especializados que guíen su proceso de reeducación, ofreciendo además, elementos que permita fijar un proyecto de vida ajustado a la convivencia y valores todo esto bajo la vigilancia a través de seguimientos por parte del Estado.

Además de esto, es posible sugerir que es precisamente el Estado, la familia y toda la sociedad quienes tienen la obligación de evitar el reclutamiento ilegal de esta población vulnerable, a partir de distintas acciones que van desde la educación y protección de la cual hemos hecho tanta mención, hasta poner a funcionar el aparato investigativo y judicial del Estado en aras de desarticular a los grupos y bandas al margen de la ley que instrumentalizan a los menores de edad en sus distintas versiones criminales.



Lista de referencia

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2013). *El sistema de Justicia juvenil en Australia: una opción para analizar*.
<https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/posibles-cambios-a-la-ley-de-responsabilidad-penal-adolescente-en-chile-y-el-caso-de-australia>
- Castañeda, N. C. (2013). *Amnistía e Indulto en Colombia: 1965-2012*. Universidad Nacional de Colombia.
- Congreso de Colombia (1991). Ley 12. *Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea Generales de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1989*. Diario Oficial. 39.640.
- Congreso de Colombia (2001). Acto Legislativo 02. *Por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución*. Diario Oficial. 44.663.
- Congreso de Colombia (2002). Acto Legislativo 03. *Por el cual se reforma la Constitución Nacional*. Diario Oficial. 45.040.
- Congreso de Colombia (2004). Ley 906: *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial. 45.568.
- Congreso de Colombia (2006). Ley 1098. *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial. 46.446.
- Constitución Política de Colombia (1991). *Gaceta Constitucional n.º 116*.
- Corte Constitucional de Colombia (1993). Sentencia C-176/1993.
- Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-839/2001.
- Corte Constitucional de Colombia (2002). Sentencia C-578/2002.
- Corte Constitucional de Colombia (2002). Sentencia C-695/2002.
- Corte Constitucional de Colombia (2005). Sentencia C-203/2005.
- Corte Constitucional de Colombia (2005). Sentencia C-979/2005.
- Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia T-808/2006.
- Corte Constitucional de Colombia (2009). Sentencia C-684/2009.
- Corte Constitucional de Colombia (2010). Sentencia C-055/2010.



Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C-126/2011.

Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia T-044/2014.

Defensoría del Pueblo. (2014). *Justicia transicional: Voces y oportunidades para los niños, niñas y adolescentes en la construcción de la paz en Colombia*. Defensoría del Pueblo de Colombia.

https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Informecompleto_Justiciatransicional.pdf

Farfán, J.D. (2016). Procesos de justicia restaurativa utilizados en el ámbito pedagógico de menores infractores pertenecientes al sistema de responsabilidad penal del centro de internamiento preventivo amigoniano (CIPA). [Tesis de pregrado]. Universidad Distrital Francisco de Caldas.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (2008). *Adolescentes en el Sistema Penal: situación actual, y propuestas para un proceso de transformación*. UNICEF; Ministerio de Desarrollo Social. <https://www.desarrollosocial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/05/Adolescentes-en-el-Sistema-Penal1.pdf>

Jiménez, A. (2013). *Compilación de la Normativa internacional y nacional en materia de Derechos de los Niños, las Niñas y Adolescentes*. Defensoría del Pueblo de Colombia.

Observatorio para el Bienestar de la Niñez, Instituto Bienestar Familiar. (2013). *Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes por GAOML: una mirada a sus factores de riesgo según género*. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/publicacion-39.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Resolución 1386.

<https://www.cidh.oas.org/Ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>



- Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009). *Informe anual del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos e informes de la oficina del alto comisionado y del secretario general*. A/HRC/10/61. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7033.pdf>
- Palop, M. E. (2012). *Justicia Retributiva y Justicia restaurativa: Los Derechos de las Víctimas en los Procesos de Reconstrucción*. Deusto Forum
- Patiño, D. & Ruiz, A. (2015). La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Política- UPB*. 45(122). <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n122/v45n122a10.pdf>
- Perdomo, T. J. (2006). Corte Penal Internacional y amnistía. *Derecho Penal y Criminología*. 27(81). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/989>
- Rettberg, A. (2005). *Respuestas Estatales a las atrocidades masivas entre el perdón y el paredón: Preguntas y Dilemas de la Justicia Transicional*. Universidad de los Andes.
- Reyes, V. (2015). *El sistema de responsabilidad penal de adolescentes en Colombia: problemas sancionatorios, penitenciarios y procesales*. [Trabajo de grado especialista]. Universidad Militar Nueva Granada.
- Ruiz-Hernández, A.F. (2011). El sistema de responsabilidad penal para adolescentes, su constitucionalidad y validez a la luz de los instrumentos internacionales sobre protección de la niñez. *Vniversitas*. 122. <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n122/n122a12.pdf>
- Sociedad de Naciones. (1924). *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaraci%C3%B3n+de+Ginebra+.pdf/938d86c5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20Ginebra%20de%201924,-Por%20la%20presente&text=2.,deben%20ser%20recogidos%20y%20ayudados>.
- Torres, H. y Rojas, A. (2013). Tratamiento a la delincuencia juvenil en Colombia en el sistema de responsabilidad de adolescentes. *Verba Luris*, (30). <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.30.2163>
- Uprimny, R. y Saffon, M. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: C, Díaz., N. Sánchez & R. Uprimny (eds.), *Reparar en*



Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. (pp. 31-77).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>

Vázquez, C. (2008). La responsabilidad penal de los menores en Europa. 1 Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores.
<http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM018000.pdf>

Villadiego, C. (2016). Sistemas penales para adolescentes en América Latina. *Djusticia*.
https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/02/fi_name_recurso_857.pdf